

EXPEDIENTE: RR.SIP.1384/2013	Ana Fonseca	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21)		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21), y se le ordena que:</p> <p>1. Emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, respecto al requerimiento de la ahora recurrente consistente en el “contrato” que supuestamente celebró para los fines señalados en la solicitud de información y conceda el acceso a los documentos (cartas compromiso o cualquiera que sea su denominación), en los que conste el acto jurídico por virtud del cual el Ente recurrido anuncia determinadas marcas comerciales al término de los programas “Metrópolis 21, “Tu Ciudad es...” y “A tiempo 21”.</p> <p>En el caso de que los documentos contengan información de acceso restringido en una o en ambas modalidades, someta los mismos a la consideración de su Comité de Transparencia para que en términos de lo establecido en los artículos 36, 37, 38, 41, 42, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda su acceso en versión pública.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ANA FONSECA

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
DIGITAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL (CAPITAL 21)

EXPEDIENTE: RR.SIP.1384/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1384/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ana Fonseca, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21) se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0324500013913, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito saber, debidamente fundado y motivado la facultad que tiene o cuenta ese sistema de radio y televisión digital del gobierno del df para poder promocionar patrocinios al final de cada uno de los programas llamados: Metropoli21, Tu Ciudad es... y Atiempo21, en virtud que es un órgano desconcentrado y un canal del gobierno del df, y solo en el caso de contar con el contrato que avale esas acciones de exhibir anuncios podría exhibirme una versión pública. gracias”. (sic)

II. El cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio SRTDGDF/OIP/354/2013 (fojas doce y trece del expediente), notificado a la particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“... me permito comunicar a usted, que de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal con el número MA-02-D03-4/08 es una de las funciones de la Dirección de



Radio y Televisión desarrollar acciones orientadas a incrementar el número de televidentes.

Bajo tal normatividad, se consideró pertinente llevar a cabo la celebración de compromisos con empresas como Tintorería Max, S.A. de C.V. (TINTORERÍA MAX), L'oreal París México, S.A. de C.V. (L'OREAL), Vicky Laniado Massri (SHAVA), Grupo Axo, S.A. de C.V. (GUESS) y María de los Ángeles Franco Arzate (MUUK) para recibir de manera gratuita y sin fines de lucro, vestuario, maquillaje, accesorios para los locutores, conductores y presentadores así como servicios de lavandería y tintorería a fin de que los programas que se crean, desarrollan, producen y transmiten temas culturales, educativos, políticos, económicos y sociales e informan sobre los principales programas y acciones de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con la naturaleza y propósito del Canal de Televisión de la Ciudad de México enriquezcan la calidad visual y el contenido, esto sin generar un gasto extra para el Sistema.

Los fundamentos y motivos son los artículos 91 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º tercer párrafo, 6º y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señalan que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos, los órganos administrativos desconcentrados se constituyen a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad; así mismo en términos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en los artículos 119-B fracción II y 119-C fracción VI al Subdirector de Administración corresponde supervisar la correcta y oportuna ejecución de recursos económicos y materiales y llevar a cabo el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; fundamento que relacionados con el Manual Administrativo de la Subdirección de Administración en el Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal con el número MA-104-9/0 con vigencia a partir del 16 de junio de 2009 es parte de la Misión el administrar los recursos humanos, materiales y los servicios y como uno de sus objetivos es verificar y asegurar que las áreas del Sistema cuenten con los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones y en general el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles esto relacionándolo con el artículo 1º de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que es de observancia obligatoria para las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Autónomos y Órganos de Gobierno del Distrito Federal misma que señala que la administración de los recursos públicos debe realizarse con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y considerando que, este Órgano Desconcentrado, requiere de diversos productos, insumos y servicios como son vestuario, accesorios para los conductores, locutores, presentadores y maquillaje para estos y los invitados, así como



servicios de lavandería y tintorería para los vestuarios a fin de que los programas que se crean, desarrollan, producen y transmiten temas culturales, educativos, políticos, económicos y sociales e informan sobre los principales programas y acciones de los órganos del Gobierno del Distrito Federal, conforme a la naturaleza y propósito del Canal de Televisión de la Ciudad de México (Capital 21) enriqueciendo la calidad visual y el contenido, por lo que aplicando los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad previstos en la legislación, se consideró pertinente llevar a cabo la celebración de compromisos con diversas empresas como Tintorería Max, S.A de C.V. (TINTORERÍA MAX), L'oreal París México, S.A. de C.V. (L'OREAL), Vicky Laniado Massri (SHAVA), Grupo Axo, S.A. de C.V. (GUESS) y María de los Ángeles Franco Arzate (MUUK) para recibir y obtener de manera gratuita y sin fines de lucro, sin generar un gasto extra para el Sistema y con ello un ahorro de los recursos y al mismo tiempo contar con los insumos, productos y servicios necesarios asegurando que las áreas del Sistema cuenten con los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Lo acordado es únicamente recibir diversos productos, insumos y servicios asegurando que las áreas del Sistema cuenten con los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, a cambio solo se hace la mención y exposición de la imagen gráfica de la marca que no constituye un anuncio comercial porque no se resaltan las características de los productos, ni se invita al consumo. No se percibe ni se eroga cantidad monetaria alguna.

...” (sic)

III. El cinco de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual hizo valer, fundamentalmente, el siguiente agravio:

“... NO SE ME INFORMA DE MANERA CLARA Y PRECISA, CUAL ES EL DOCUMENTO SUSCRITO EN QUE LA DIRECTORA GENERAL AUTORIZO MARCAS COMERCIALES COMO LOREAL, GUESS, TINTORTERIAS MAX ENTRE OTRAS, ESTO ES, PARA PODER ANUNCIARLAS EN EL CANAL [...]debe de constar por escrito todo acto que el gobierno haga con particulares [...] por lo que pido que se me exhiba en version publica los documentos en los que dichas marcas donan sus productos y servicios...” (sic).

IV. Mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0324500013913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado

V. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio SRTDGF/OIP/379/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece (fojas veintiuno a veintisiete del expediente), la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual expuso lo siguiente:

- La respuesta impugnada no se encontraba en ninguno de los supuestos de transgresión al derecho humano de acceso a la información pública de la ahora recurrente y que dicha respuesta fue debidamente atendida, fundada y motivada.
- Era materialmente imposible proporcionar a la ahora recurrente el “*contrato*” solicitado, ya que propiamente no se trataba de un *contrato*, pues si bien existía un instrumento jurídico a través del cual se formalizaron los compromisos contraídos entre las empresas y el Ente Obligado, lo cierto es que éste no era un contrato, pues no existía erogación o ingreso económico y el instrumento jurídico realizado era una carta compromiso.
- En la interposición del presente recurso de revisión, la recurrente planteó nuevos requerimientos como eran “*los documentos en los que dichas marcas donan sus productos y servicios*”, “*en qué consisten estos, fecha, todo lo que se desprenda*”, “*qué personal del canal les fueron otorgados*” y “*qué servidor público firmó dichos documentos*”, los cuales no debían ser materia del presente medio de impugnación y, por lo tanto, el agravio formulado era inoperante.



- Si la ahora recurrente hubiera solicitado de forma genérica “*el documento*”, la carta compromiso hubiera sido sometida a la consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado para entregarle una versión pública de la misma.

Ahora bien, al informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó las documentales agregadas a fojas veintiocho a treinta y seis del expediente.

VI. Mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El diez de octubre de dos mil trece, mediante el oficio SRTDGDF/OIP/462/2013 del nueve de octubre de dos mil trece (fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete del expediente), la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que reiteró (en sus términos) lo dicho en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21), transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0324500013913 (fojas cuatro a seis del expediente), el oficio SRTDGDF/OIP/354/2013 (fojas doce a catorce del expediente) y el formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201303245000001 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con fundamento en la Tesis aislada, aplicada por analogía al presente caso, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas, se desprende lo siguiente:

<p>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p><i>"Solicito saber, debidamente fundado y motivado la facultad que tiene o cuenta ese sistema de radio y televisión digital del gobierno del df para poder promocionar patrocinios al final de cada uno de los programas llamados: Metropoli21, Tu Ciudad es... y Atiempo21, en virtud que es un órgano desconcentrado y un canal del gobierno del df, y solo en el caso de contar con el contrato que avale esas acciones de exhibir anuncios podría exhibirme una versión pública. gracias". (sic)</i></p>
<p>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</p>	<p><i>"... de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal con el número MA-02-D03-4/08 es una de las funciones de la Dirección de Radio y Televisión desarrollar acciones orientadas a incrementar el número de televidentes.</i></p> <p><i>Bajo tal normatividad, se consideró pertinente llevar a cabo la celebración de compromisos con empresas como Tintorería Max, S.A. de C.V. (TINTORERÍA MAX), L'oreal París México, S.A. de C.V. (L'OREAL), Vicky Laniado Massri (SHAVA), Grupo Axo, S.A. de C.V. (GUESS) y María de los Ángeles Franco Arzate (MUUK) para recibir de manera gratuita y sin fines de lucro, vestuario, maquillaje, accesorios para los locutores, conductores y presentadores así como servicios de lavandería y tintorería a fin de que los programas que se crean, desarrollan, producen y transmiten temas culturales, educativos, políticos, económicos y sociales e informan sobre los principales programas y acciones de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con la naturaleza y propósito del Canal de Televisión de la Ciudad de México enriquezcan la calidad visual y el contenido, esto sin generar un gasto extra para el Sistema.</i></p> <p><i>Los fundamentos y motivos son los artículos 91 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º tercer párrafo, 6º y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señalan que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos, los órganos administrativos</i></p>

desconcentrados se constituyen a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad; así mismo en términos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en los artículos 119-B fracción II y 119-C fracción VI al Subdirector de Administración corresponde supervisar la correcta y oportuna ejecución de recursos económicos y materiales y llevar a cabo el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; fundamento que relacionados con el Manual Administrativo de la Subdirección de Administración en el Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal con el número MA-104-9/0 con vigencia a partir del 16 de junio de 2009 es parte de la Misión el administrar los recursos humanos, materiales y los servicios y como uno de sus objetivos es verificar y asegurar que las áreas del Sistema cuenten con los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones y en general el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles esto relacionándolo con el artículo 1° de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que es de observancia obligatoria para las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Autónomos y Órganos de Gobierno del Distrito Federal misma que señala que la administración de los recursos públicos debe realizarse con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y considerando que, este Órgano Desconcentrado, requiere de diversos productos, insumos y servicios como son vestuario, accesorios para los conductores, locutores, presentadores y maquillaje para estos y los invitados, así como servicios de lavandería y tintorería para los vestuarios a fin de que los programas que se crean, desarrollan, producen y transmiten temas culturales, educativos, políticos, económicos y sociales e informan sobre los principales programas y acciones de los órganos del Gobierno del Distrito Federal, conforme la naturaleza y propósito del Canal de Televisión de la Ciudad de México (Capital 21) enriqueciendo la calidad visual y el contenido, por lo que aplicando los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad previstos en la legislación, se consideró pertinente llevar a cabo la celebración de compromisos con diversas empresas como Tintorería Max, S.A de C.V. (TINTORERÍA MAX), L'oreal París México, S.A. de C.V. (L'OREAL), Vicky Laniado Massri (SHAVA), Grupo Axo, S.A. de C.V. (GUESS) y María de los Ángeles Franco Arzate (MUUK) para recibir y obtener de manera gratuita y sin fines de lucro, sin



	<p><i>generar un gasto extra para el Sistema y con ello un ahorro de los recursos y al mismo tiempo contar con los insumos, productos y servicios necesarios asegurando que las áreas del Sistema cuenten con los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.</i></p> <p><i>Lo acordado es únicamente recibir diversos productos, insumos y servicios asegurando que las áreas del Sistema cuenten con los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, a cambio solo se hace la mención y exposición de la imagen gráfica de la marca que no constituye un anuncio comercial porque no se resaltan las características de los productos, ni se invita al consumo. No se percibe ni se eroga cantidad monetaria alguna.” (sic)</i></p>
<p>AGRAVIO</p>	<p><i>“... NO SE ME INFORMA DE MANERA CLARA Y PRECISA, CUAL ES EL DOCUMENTO SUSCRITO EN QUE LA DIRECTORA GENERAL AUTORIZO MARCAS COMERCIALES COMO LOREAL, GUESS, TINTORTERIAS MAX ENTRE OTRAS, ESTO ES, PARA PODER ANUNCIARLAS EN EL CANAL... debe de constar por escrito todo acto que el gobierno haga con particulares...por lo que pido que se me exhiba en version publica los documentos en los que dichas marcas donan sus productos y servicios...” (sic).</i></p>

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho de la ahora recurrente.

En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consiste en que ante la información proporcionada por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información, la recurrente se inconformó porque sostuvo que el Ente Obligado **no le informó de manera clara y precisa cuál era el documento** suscrito por la Directora General del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21), por virtud del cual **autorizó la exhibición de marcas comerciales en el**



canal del Gobierno del Distrito Federal, ya que a su consideración, ese acto debía constar por escrito y por ello solicitó la entrega del mismo en una versión pública.

De lo anterior, se observa que la recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento consistente en conocer, de manera fundada y motivada, la facultad del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21) para “promocionar patrocinios al final de cada uno de los programas llamados: Metropoli21, Tu Ciudad es... y Atiempo21”, por lo que al no haberlo hecho por la vía que ahora se resuelve, se entiende que consintió tácitamente la información proporcionada al respecto y que la misma no le provoca perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Esa determinación se encuentra apoyada por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en torno al agravio hecho valer por la recurrente en contra, únicamente, de la omisión del Ente Obligado de proporcionarle versión pública del contrato solicitado en la última parte del requerimiento en estudio, de haberse pronunciado respecto al mismo y de entregarle, en su caso, copia del documento (cualquiera que sea su denominación) en el que constara el acto jurídico descrito por la recurrente en la solicitud de información.

Ahora bien, valorado el contenido del oficio de respuesta SRTDGDF/OIP/354/2013 (fojas doce y trece del expediente), no se advierte que el Responsable del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21) haya atendido el requerimiento de la ahora recurrente de que le entregara versión pública del contrato celebrado para *“promocionar patrocinios”* al final de los programas *“Metrópoli 21”*, *“Ciudad es...”* y *“A tiempo 21”*. Con esa omisión de pronunciarse al respecto, el Ente recurrido contravino lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que todo acto administrativo (como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de información) es válido cuando sea expedido *“de manera congruente con lo solicitado”* y **resuelva “expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**.



En ese sentido, al no haber en la respuesta impugnada pronunciamiento alguno por parte del Ente Obligado respecto a la entrega de la versión pública del contrato solicitado por la ahora recurrente, por ese solo hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la respuesta es inválida para tener por atendida en sus términos la solicitud de información de la particular y por satisfecho su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto al requerimiento en estudio, en el informe de ley (foja veinticinco del expediente), el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21), informó que “*es materialmente imposible*” proporcionar a la ahora recurrente versión pública del contrato solicitado porque el acto jurídico por el cual el Ente Obligado adquirió compromisos con diversas empresas “*no se trata de un contrato*”, toda vez que no había erogación o ingreso económico con motivo de esos compromisos y subrayó que **el instrumento jurídico que formalizó los compromisos era una carta compromiso**.

En ese orden de ideas, esa información es la que el Ente Obligado tuvo que hacer del conocimiento de la ahora recurrente en la respuesta impugnada y proporcionarle así los documentos en los que constara la formalización de los actos jurídicos celebrados con las personas físicas y morales para el fin indicado por la particular en su solicitud de información y reconocido por el Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21) en la respuesta impugnada, y así proveer certeza jurídica a la solicitante respecto a la formalización los actos jurídicos que celebraba el Ente recurrido en el ejercicio de sus atribuciones.



Lo anterior es así, en virtud de que en un recurso de revisión de la naturaleza del que ahora se resuelve es improcedente que por conducto del informe de ley el Ente recurrido subsane actos u omisiones que causaron algún perjuicio al solicitante de información pública, ya que el recurso de revisión constituye un medio de defensa de los particulares para inconformarse con las respuestas emitidas a una solicitud de información que consideren ilegales y transgresoras de su derecho de acceso a la información pública y no implica, por lo tanto, una oportunidad para que mediante el informe de ley el Ente Obligado subsane la ilegalidad de la respuesta y la transgresión al derecho subjetivo del particular.

Lo anterior, tiene fundamento en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicadas por analogía al presente caso:

Época: Novena Época

Registro: 177629

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.15 A

Pag. 1896

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, ***no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía*** mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, ***el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.***



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 729/2004. Carolina Medina Venegas. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Angelina Sosa Camas.

Amparo en revisión 753/2004. Alexandra Flores Montes, en representación de su hija menor de edad Irlanda Medina Flores. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Miguel León Bio.

Amparo en revisión 11/2005. Iolany Michel Trenado Espinoza, por conducto de su representante legal Socorro Espinoza Acosta. 1o. de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo en revisión 20/2005. Diana Michell Ruiz López. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

Época: Novena Época

Registro: 194495

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.22 A

Pag. 1415

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que **se está mejorando indebidamente la resolución impugnada**, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO



Amparo directo 97/98. Abraham González Dovalina. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 502, tesis de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En ese orden de ideas, aún cuando la ahora recurrente haya señalado que el Ente Obligado celebró un contrato con personas físicas y morales con el objeto de que sus marcas comerciales fueran anunciadas en los programas transmitidos en el canal del Gobierno del Distrito Federal (referidos por la particular en su solicitud de información) lo cierto es que dicho requerimiento está dirigido a conocer y a obtener, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescribe, el documento (**cualquiera que sea su denominación**) por virtud del cual el Ente recurrido formalizó el acto jurídico celebrado con particulares para anunciar al término de sus programas televisivos determinadas marcas comerciales, y si bien en dicha solicitud indicó “... solo en el caso de contar con el **contrato que avale esas acciones** de exhibir anuncios podría exhibirme una versión pública”, dicha indicación no puede ser entendida como que le interesa obtener, única y exclusivamente, un contrato, sino el documento (siempre y cuando el Ente Obligado cuente con él, de lo cual ya existe certeza con lo dicho en el informe de ley que sí cuenta con un documento) a través del cual hay constancia del acto referido en la solicitud.

En ese sentido, resulta incorrecto que contrario a lo establecido en el artículo 9, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado haya omitido atender y pronunciarse respecto a ese requerimiento, con la aparente “*justificación*” (en el informe de ley) de que el mencionado acto jurídico no se formalizó a través de un contrato, sino de una carta



compromiso, motivo por el cual la forma circunscrita en la que el Ente recurrido entregó parte de la información requerida en la solicitud de información es contraria a los principios de certeza jurídica, transparencia e información previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Lo anterior, conduce a este Instituto a sostener que el hecho de que la ahora recurrente haya requerido, en sentido estricto y literal el acceso al contrato en versión pública que a su juicio, fue el medio a través del cual el Ente Obligado convino para anunciar determinadas marcas comerciales al término de sus programas televisivos, cuando a decir del Ente recurrido ese no fue el instrumento a través del cual se formalizó dicho acto jurídico, ello no implica que dicho Ente omita conceder el acceso a la información y al documento que, en su caso, haya generado para documentar el acto al que se refirió la particular en su solicitud de información, pues la solicitante no está en condiciones de conocer la naturaleza jurídica, efectos y alcances de determinados actos jurídicos y los medios correspondientes para su formalización y así requerir, con exactitud, el documento de su interés, y ante tal escenario el Ente le corresponde la obligación de proporcionar información **completa, veraz e integral** respecto a lo solicitado y así cumplir con los principios de transparencia máxima publicidad.

En ese sentido, la naturaleza del derecho de acceso a la información pública permite a los ciudadanos conocer la información generada, administrada y en posesión de los entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el principio de **publicidad de los actos de gobierno**, lo que implica para los entes la obligación de brindar a toda persona que lo solicite la información que se encuentre en sus archivos, la que administren y la que generen en ejercicio de sus atribuciones, lo que significa que el Sistema de Radio y Televisión



Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21) debió brindar a la ahora recurrente la debida información de que no celebró contrato alguno con las personas físicas y morales para los fines señalados en la solicitud de información y reconocidos por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, sino que celebró cartas compromiso, todo ello por las razones expuestas en su informe de ley.

En ese orden de ideas, al no haber actuado de la forma descrita en los párrafos anteriores, el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y por lo tanto, este Instituto no reconoce la validez y legalidad de la respuesta impugnada, sino por el contrario, que el agravio hecho valer por la recurrente (en el cual señaló que el Ente Obligado **no le informó de manera clara y precisa cuál era el documento** por virtud del cual **autorizó la exhibición de marcas comerciales en el canal del Gobierno del Distrito Federal**, del cual solicitó la entrega en versión pública) es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21), y se le ordena que:

1. Emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, respecto al requerimiento de la ahora recurrente consistente en el “*contrato*” que supuestamente celebró para los fines señalados en la solicitud de información y conceda el acceso a los documentos (**cartas compromiso** o cualquiera que sea su denominación), en los que conste el acto jurídico por virtud del cual el Ente recurrido anuncia determinadas marcas comerciales al término de los programas “*Metrópoli 21*”, “*Tu Ciudad es...*” y “*A tiempo 21*”.

En el caso de que los documentos contengan información de acceso restringido en una o en ambas modalidades, someta los mismos a la consideración de su Comité de Transparencia para que en términos de lo establecido en los artículos 36, 37,



38, 41, 42, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda su acceso en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21) hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21) y se le ordena



que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**